

**MEMORIAL RECURSO REPOSICION SUB  
APELACION BCO POPULAR vs JOSE FERMIN  
DAZA RIVERO rad 265-2022**

**Impulso Procesal**

**<impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>**

Lun 06/02/2023 10:29

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar -  
Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fabian  
Pisciotti <fabian.litigamos@gmail.com>

Señor

**JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO  
POR BANCO POPULAR S.A. CONTRA JOSE  
FERMIN DAZA RIVERO**

**RAD: 265-2022**

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, De condiciones  
civiles ya conocidas dentro del proceso de la  
referencia, por medio del presente me permito

formular **Recurso de Reposición** y en **subsidio de apelación** contra el auto de fecha **01 de Febrero 2023** el cual Rechazó la demanda por falta de competencia

Señor  
**JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**  
**E.S.D.**

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR **BANCO POPULAR S.A.**  
CONTRA **JOSE FERMIN DAZA RIVERO**

**RAD:** 265-2022

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito formular **Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 01 de Febrero 2023** el cual Rechazo la demanda por falta de competencia, el cual es ilegal e improcedente conforme las siguientes consideraciones de hecho y derecho

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Manifiesta el despacho que revisada la demanda, observa el despacho que el demandado JOSE FERMIN DAZA RIVERO, tiene su domicilio en la Carrera 7, numero 2B -75 del municipio de San Diego-Cesar , tal y como se encuentra consignado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Indica que el factor territorial señala como regla general, que el proceso deberá seguirse ante el administrador de justicia con jurisdicción en el domicilio del demandado, según el viejo principio “*actor sequitur fórum rei*”, por lo que se Rechazó la demanda por falta de competencia y ordenara su remisión al juzgado promiscuo municipal de San Diego-Cesar.

### **FUNDAMENTO JURIDICO RECURRENTE**

El recurso de reposición tiene como finalidad facilitar al operador de justicia la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a la ley. Lo que se pretende, por tanto, es que el operador jurídico revoque sus providencias contrarias a derecho. El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico encontramos la reglamentación de la Competencia Territorial establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual es aquella designación de juez que, de entre los que están a su mismo grado, su sede sea más idóneo o natural para el caso en concreto<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo estipulado por **el numeral 1°** del artículo 28 del Código General del Proceso “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios lo demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

---

<sup>1</sup> T-308-14 Corte Constitucional de Colombia.

Igualmente, a voces del numeral 3° del CGP: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

De las anteriores disposiciones surge que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, **salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico o en los que se involucren títulos ejecutivos, pues en tales eventos es competente, además, el juez del lugar del cumplimiento allí contenida; en otras palabras, cuando concurren los factores de asignación territorial acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados**, dado que no existe competencia privativa.

La Sala Civil aclara que en juicios coercitivos *el promotor de la demanda está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices*, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione.

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en providencia AC202-2019 de fecha 30/01/2019 proceso 11001-02-03-000-2019-00108-00 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, señala que en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del código General del Proceso. Indica que el elegido por el actor al radicar la acción en el territorio donde debe cumplirse el pago de la deuda conforme a lo previsto en el numeral 3° de canon 28 ídem. Elección que debe ser respetada por el juez.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el título valor pagare n° 30003240012627 el demandado se obligó, solidaria e incondicionalmente a pagar al Banco, en las oficina de **Valledupar** en la ciudad de **Valledupar**

pagar al BANCO, o a su orden, en sus oficinas de Valledupar de la ciudad de Valledupar la mencionada cantidad, junto con sus intereses en Setenta y Seis (76) cuotas mensuales iguales de \$ 847.610 en moneda corriente cada una comprensivas de capital e intereses: la primera de las cuotas será de \$ 39.000.000 en moneda legal. Me obligo, solidaria e incondicionalmente a

Siendo **Valledupar el lugar de cumplimiento de la obligación**, Por lo que, el suscrito apoderado demandante, atendiendo las facultades atribuidas por el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia opte por presentar la demanda en el lugar donde debe satisfacerse la obligación.

En consecuencia señor juez, sírvase revocar el auto de fecha 01 Febrero 2023 y se ordene librar mandamiento de pago a favor de Banco Popular S.A. por ser usted el competente para conocer del presente proceso.

Del señor juez,

**Atentamente.**

**JOSE LUIS BAUTE ARENAS.**  
**CC. 3.746.303 de Pto. Colombia.**  
**T.P. 68.306 C.S. de la J.**